

## EMBARCACIONES HUNDIDAS

Aprueba la Reglamentación de los procedimientos a observarse con relación a las que se encuentran en aguas de la República.

Ministerio de Defensa Nacional  
Montevideo. Abril 20 de 1939.-

Visto que la Inspección General de la Marina eleva para su aprobación un proyecto de “Reglamentación de los procedimientos a observarse con relación a las embarcaciones hundidas o semihundidas en aguas de la República”, formulado por el señor Director de la Marina Mercante.

Considerando: Que en dicho proyecto se tiende a resolver el estado anormal creado en todos los puertos de la República, especialmente en el de Montevideo, por las numerosas embarcaciones que se encuentran en ese estado y que constituyen, a manera de escollos, un obstáculo para la navegación y ofrecen peligro para la misma:

Atento a lo informado por la Inspección General de Marina y a lo dictaminado por el Señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno a fojas 5 vuelta a 6 vuelta de estos obrados.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1°.- Aprobar la “Reglamentación de los procedimientos a observarse con relación a las embarcaciones hundidas o semihundidas en aguas de la República”, que figura en los papeles administrativos: Serie Y, números 611816, 798661 y 611818, con excepción del **Artículo** 10. Las infracciones a las precedentes disposiciones, que no tengan sanción especial, serán penadas en diez pesos (\$ 10.00) de multa”.

BALDOMIR

General Alfredo R. Campos.

### REGLAMENTACION DE LOS PROCEDIMIENTOS A OBSERVARSE CON RELACION A LAS EMBARCACIONES HUNDIDAS O SEMIHUNDIDAS EN AGUAS DE LA REPUBLICA.

**Artículo** 1°.- Cuando se deshiciere, inutilizare o perdiere alguna embarcación, sus dueños, Capitanes o patronos quedan obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad Marítima más próxima al lugar del suceso. En caso de naufragio, deberá expresarse la causa, el paraje donde ocurrió el siniestro y la clase de carga que conducía, manifestándose, al mismo tiempo, si se hace o no abandono del buque, debiendo, en caso afirmativo, entregar los títulos de propiedad y demás documentos del mismo.

**Artículo** 2°.- Los buques naufragados en aguas uruguayas podrán ser extraídos por sus propietarios, previa autorización de la Prefectura General de Puertos, la que podrá vigilar la operación y fijar las condiciones que fije en cada caso.

Si vencido el plazo, la extracción no se hubiere llevado a cabo o sólo se hubiese efectuado en parte, o no se hubiese practicado en las condiciones fijadas, la Prefectura General de Puertos podrá conceder, facultativamente, un nuevo plazo improrrogable o procederá, sin más dilaciones ni otros requisitos, a practicar o gestionar administrativamente la extracción o desguace de los despojos, dando previamente aviso al Cónsul que corresponda si el buque fuese extranjero.

**Artículo** 3°.- En el caso de no ser conocido el dueño del buque, la intimación a que se refiere el **Artículo** anterior la hará la Prefectura General de Puertos por avisos administrativos, los que se publicarán en el “Diario Oficial”, por un término de 15 días. Si nadie se presentase al cabo de ese plazo, la Prefectura General de Puertos podrá practicar o gestionar, administrativamente, su remoción o desguace.

**Artículo 4°.-** En todos los casos que no medie abandono, los despojos de los buques naufragados o desgazados se depositarán, por cuenta de quien corresponda, en el lugar que se fijará al efecto.

**Artículo 5°.-** Si el dueño del buque naufragado propusiere el abandono del mismo, la Prefectura General de Puertos podrá aceptarlo y suscribir la escritura respectiva, como asimismo, firmar la de transferencia del casco abandonado.

En el caso de abandono a que se refiere el **Artículo 1°**, la Prefectura General de Puertos publicará avisos por diez días, en periódicos de la Capital, ofreciendo en propiedad la embarcación abandonada, a quien se comprometa a extraerla a su costo, en las condiciones que se fijen y dando además las referencias que se reputen convenientes.

Si nadie la aceptase la oferta, pasando el término de las publicaciones la Prefectura General de Puertos dispondrá o gestionará, administrativamente, la remoción o desguace del buque abandonado, y los materiales extraídos serán vendidos en remate público, en la misma forma, tomándose como base el importe de los gastos efectuados, cubiertos éstos, el remanente del precio que se obtenga pasará en propiedad al Estado, quien le dará el destino que estime por conveniente.

Si no hubiese postores en la primer venta, se sacarán de nuevo a remate sin base.

**Artículo 6°.-** En el caso que la propiedad de un buque naufragado esté en litigio y de ello tenga conocimiento legal la Prefectura General de Puertos y si la remoción o desguace no admitiese demora, por razones de índole policial, se recabará, directamente, del juez que intervenga en el litigio la autorización inmediata correspondiente, para proceder en consecuencia, según queda previsto.

**Artículo 7°.-** Toda persona obligada a llevar a cabo extracciones de embarcaciones u objetos de cualquier naturaleza que estuvieren en el agua dentro de la jurisdicción de la Prefectura General de Puertos, debe dar aviso, con la debida anticipación, a la respectiva autoridad marítima a los efectos de su intervención.

**Artículo 8°.-** Queda prohibido, sin previo permiso de la autoridad marítima, rastrear anclas, cadenas u otros objetos y cuando éstos se pierdan, corresponde dar aviso a dicha autoridad, manifestando: tipo, peso, dimensiones, etc.

**Artículo 9°.-** Los derechos de las personas que encontraren anclas, cadenas, embarcaciones, etc. u otros objetos, sin dueño o abandonados, se regirán por las disposiciones establecidas en los **Artículos 721 y 722** del Código Civil, so pena de incurrir en infracción delictuosa, en caso de silenciarse el hallazgo sucedido.

**Artículo 10°.-** Las infracciones a las presentes disposiciones, que no tengan sanción especial, serán penadas en diez pesos de multa.

**Artículo 11°.-** La presente reglamentación empezará a regir inmediatamente después de vencida la publicación que de la misma, se hará en el "Diario Oficial", por el término de quince (15) días.-